

INFORME No. 109/13

CASO 12.182

SOLUCIÓN AMISTOSA

FLORENTINO ROJAS

ARGENTINA

5 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. El 5 de junio de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Florentino Rojas, José Sergio del Franco y Pablo Ignacio Pita (en adelante, “los peticionarios”) en la cual se invoca la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “Argentina”, “el Estado argentino” o “el Estado”) por las alegadas violaciones a los derechos a la igualdad ante la ley y protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o la “Convención”), en perjuicio del señor Florentino Rojas.

2. Los peticionarios indicaron que el 7 de julio de 1973, el señor Florentino Rojas padeció un accidente que le produjo una incapacidad física permanente del 85% mientras se encontraba de regreso a su hogar, tras cumplir con su jornada en el servicio militar obligatorio. En razón de ello, el señor Florentino Rojas solicitó la obtención de una pensión militar en la instancia administrativa, la cual le habría sido denegada. En abril de 1980, inició un proceso judicial que culminó con una sentencia en la que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5, declaró que las lesiones ocurridas al señor Florentino Rojas guardaban relación con actos de servicio, condenando así al Ejército argentino a otorgarle una pensión militar. Los peticionarios señalaron que la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo revocó, en segunda instancia, la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia, indicando que el accidente no habría ocurrido durante actos de servicio, por lo que no correspondía otorgarle una pensión. Asimismo, indicaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario presentado, con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil, por causas meramente formales, sin adentrarse en el tratamiento de la causa judicial.

3. Los peticionarios alegaron que la legislación nacional, en cuestiones previsionales, es discriminatoria en perjuicio de los soldados conscriptos, como es el caso del señor Florentino Rojas, puesto que, para acceder a una pensión militar, estos deben acreditar no sólo la incapacidad, sino que ésta se produjo en acto de servicio; mientras que los soldados que hubieran ingresado de forma voluntaria únicamente deben probar la incapacidad. Asimismo, indicaron una demora excesiva en el trámite de los recursos judiciales y administrativos que se interpusieron en la jurisdicción interna.

4. El 23 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de noviembre de 2009 por los peticionarios y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La petición fue presentada el 5 de junio de 1997, ante la oficina nacional de la OEA en Buenos Aires, Argentina. La CIDH trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado argentino el 17 de junio de 1999 y le solicitó que presentara una respuesta dentro del término de 3 meses. El Estado presentó sus observaciones mediante comunicaciones del 14 de diciembre de 1999, 31 de agosto de 2000, 21 de marzo y 21 de septiembre de 2001 y 1° de octubre de 2002. Posteriormente, la CIDH recibió información adicional del Estado en fechas 29 de abril y 4 de noviembre de 2009, 27 de enero de 2010, 16 de marzo, 1° de julio y 21 de noviembre de 2011, 17 de julio y 19 de octubre de 2012 y; 4 de enero, 22 de febrero y 10 de mayo de 2013. El 12 de junio de 2013, el Estado presentó ante la CIDH copia del

Decreto N° 445/13 mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado el 23 de noviembre de 2009 entre el peticionario Florentino Rojas y el Gobierno de la República Argentina.

7. Por su parte, los peticionarios enviaron sus observaciones mediante comunicaciones del 21 de febrero de 2000, 29 de diciembre de 2000, 9 de junio de 2001, 4 de diciembre de 2001 y 29 de abril de 2009. Con posterioridad la Comisión recibió información adicional en fechas 1, 2 y 8 de octubre de 2009; 4 de enero, 17 de febrero, 30 de mayo y 10 de agosto de 2011; 8 de agosto de 2012 y 15 de abril de 2013.

8. El 4 de agosto de 2009, durante el 135° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 64/09 mediante el cual decidió declarar admisible el caso en relación con las violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (1) y 25, con relación al artículo 1(1) de la Convención Americana. Los peticionarios solicitaron ir a una solución amistosa del asunto el 8 de octubre de 2009 y envían comunicaciones el 1 y 2 de octubre de 2009; el 4 de enero, 17 de febrero, 30 de mayo y el 10 de agosto de 2011; el 8 de agosto de 2012 y el 15 de abril de 2013, las cuales fueron transmitidas al Estado. Por su parte, el Estado remitió información adicional el 4 de noviembre de 2009 informando que las partes se encontraban negociando los términos de una solución amistosa. El 27 de enero de 2010, envió el acuerdo de solución amistosa; e información adicional el 16 de marzo, 1 de julio y 21 de noviembre de 2012; el 17 de julio y el 19 de octubre de 2012; y el 4 de enero, 22 de febrero, 10 de mayo, 12 de junio y 18 de octubre de 2013, las cuales fueron transmitidas al peticionario.

III. LOS HECHOS ALEGADOS

9. Los peticionarios señalaron que el 7 de julio de 1973, el señor Florentino Rojas padeció un accidente de tránsito mientras se encontraba de regreso a su hogar, tras cumplir con su jornada en el servicio militar obligatorio. En razón de ello, el señor Florentino Rojas solicitó en sede administrativa la obtención de una pensión militar, iniciándose el expediente administrativo "Rojas Florentino c/Estado Nacional (Ejército Argentino) s/pensión militar". El 28 de junio de 1985 se le notificó la denegatoria de su pedido de pensión.

10. Los peticionarios indicaron que tras la notificación de la resolución, el señor Florentino Rojas solicitó que se le permitiera ver las actuaciones del expediente administrativo a efectos de apelar la decisión; sin embargo, de manera reiterada le negaron verlas. Ante esta situación, los peticionarios promovieron una acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que se le permitiera tomar vista de las actuaciones. Como resultado del recurso de amparo, el señor Florentino Rojas tuvo acceso a dichas actuaciones, sin embargo fue necesario que adicionalmente tuviera que recurrir a un recurso de ejecución de sentencia para que el Ejército Argentino cumpliera con lo resuelto en la acción de amparo.

11. En abril de 1980, antes de que se emitiera la resolución en sede administrativa, los peticionarios presentaron una demanda judicial, en cuya sentencia, del 16 de marzo de 1994, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5 declaró que las lesiones ocurridas al señor Florentino Rojas guardaban relación con actos de servicio por considerarlas "in itinere", condenando así al Ejército argentino a otorgarle una pensión militar. La institución demandada interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y, con fecha 17 de octubre de 1994, se revocó la sentencia de primera instancia por considerar que las afecciones que padeció el señor Rojas no guardaban relación con actos de servicio. Los peticionarios indicaron que durante la sustanciación del expediente administrativo, todas las pruebas aportadas por el señor Florentino Rojas desaparecieron y que la resolución de la Cámara de Apelaciones se basó en transcripciones de dicho expediente. Los peticionarios afirman también que en la sustanciación del recurso de apelación no se realizó un análisis completo y eficaz de la prueba y que se tomaron en consideración datos que no correspondían a la realidad de los hechos sucedidos.

12. En la denuncia, los peticionarios indicaron que se vulneró el derecho a la igualdad ante ley porque cuando se trata de pensiones militares para soldados conscriptos se debe acreditar que el evento que produjo la incapacidad fue en acto de servicio, condición que no se le exige a los militares que ingresan al ejército de manera voluntaria.

13. El señor Rojas indicó que el accidente lo dejó con una incapacidad del 85% de la total obrera en el orden civil e inútil para todo servicio en el orden militar. Señaló que padece de paraparesia por traumatismo raquímedular a nivel D 12 y, que a la fecha de presentación de su petición, habían transcurrido 24 años desde el accidente sin lograr que el Estado argentino asumiera su responsabilidad.

14. Los peticionarios indicaron que interpusieron un recurso de apelación extraordinario ante la Corte Suprema que fue rechazada el 5 de noviembre de 1996, en virtud del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹. Señalaron que 4 de los 9 jueces calificaron el fallo de “arbitrario al omitir sin razones las valoraciones de las circunstancias fácticas que podrían determinar la aplicación al caso de la doctrina [...] lo cual supone su descalificación como acto judicial”.

15. De igual manera, los peticionarios indicaron que los plazos en que se tramitaron tanto la instancia administrativa como la judicial fueron excesivos. Enfatizaron que 21 años después del accidente y de presentada la solicitud de pensión, el Estado, a través de las autoridades judiciales resolvió en contra del señor Florentino Rojas.

¹ Artículo 280.- LLAMAMIENTO DE AUTOS. RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. MEMORIALES EN EL RECURSO ORDINARIO. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.”

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

16. El 23 de noviembre de 2009, se suscribió un acuerdo de solución amistosa entre el peticionario Floretino Rojas; y el Estado representado por el Dr. Luis Hipólito Alén (Subsecretario de Protección de Derechos Humanos), Dra. Andrea Gladys Gualde (Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos), ambos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Silvia Fernández de Gurmendi (Directora General de Derechos Humanos), Dr. Alberto Javier Salgado (Director de Derechos Humanos –Contencioso Internacional-) y Dr. Jorge Nelson Cardozo (Asesor del Gabinete), del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en los siguientes términos:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición N° 12.182 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el peticionario, señor Florentino Rojas, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “La Convención”, actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, y en orden a lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención, representado por el señor Subsecretario de Protección de Derechos Humanos, Dr. Luis Hipólito Alén, por la señora Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos, Dra. Andrea Gladys Gualde, ambos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por la señora Directora General de Derechos Humanos, Dra. Silvia Fernández de Gurmendi, el señor Director de Derechos Humanos (Contencioso Internacional), Dr. Alberto Javier Salgado y el señor Asesor de Gabinete, Dr. Jorge Nelson Cardozo, todos ellos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. Antecedentes del caso ante la CIDH

1. Con fecha 17 de junio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio traslado al Estado Argentino de la denuncia efectuada por el peticionario, en cuyo marco alegó que la justicia local le negó derecho a toda indemnización por las consecuencias del accidente que sufrió en la vía pública encontrándose en cumplimiento del servicio militar obligatorio, el cual el peticionario consideró un accidente “in itinere”, alegando la violación de las garantías judiciales, del derecho a la igualdad ante la ley y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8, 24 y 25 respectivamente, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Luego de un intercambio de observaciones entre las partes en el marco del procedimiento ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino ofreció al peticionario la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa del caso, bajo los auspicios de la Comisión.

II. El proceso de solución amistosa

1. En consideración de las particularidades del caso, la situación de vulnerabilidad física del señor Rojas –quien a consecuencia de los hechos quedó lisiado con un alto porcentaje de incapacidad laboral- y la demora excesiva del trámite de las actuaciones administrativas y judiciales en sede interna, las cuales demoraron en ser resueltas un total de 23 años, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina propuso abrir un espacio de diálogo tendiente a arribar a una solución amistosa.

2. Dicho proceso de diálogo se inició en el marco de la reunión de trabajo convocada por la Cancillería el día 14 de abril de 2007, a la cual asistieron funcionarios pertenecientes a las áreas de derechos humanos del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y el peticionario.

3. En dicho contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminó que el excesivo tiempo que demandó el proceso iniciado en sede interna por el señor Rojas tanto en el ámbito administrativo como judicial, resultaba incompatible con los estándares internacionales en materia de plazo razonable y, por tanto, configuraba una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, recomendándose el inicio de un proceso de consulta con las distintas áreas del Estado con competencia en la materia.

4. En ese marco, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante nota de fecha 8 de junio de 2007, puso en conocimiento de la Cancillería el dictamen elaborado por la señora Directora Nacional de Asuntos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de dicha cartera de gobierno, en el cual concluyó que *“considera viable la solución esgrimida por la DIGHU al tiempo que recomienda que el impulso que se brinde a las medidas propuestas por aquel organismo, se basen en razones eminentemente humanitarias y de acuerdo a criterios preestablecidos en el sistema interamericano”*.

5. Por su parte, el Ministerio de Defensa de la República Argentina, mediante nota de fecha 20 de junio de 2007, a través de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, expresó que, sin perjuicio de que la intervención de dicha agencia de gobierno *“resultaría innecesaria a la luz de la propuesta de solución amistosa (...) no encuentra obstáculos para la prosecución del trámite”*.

III. Manifestaciones

1. A results de lo expuesto, y sin perjuicio de la posición asumida por el Gobierno argentino en el marco del procedimiento seguido ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del carácter subsidiario de los órganos de protección internacional, y del estado procesal internacional de la denuncia, tomando en cuenta que las acciones intentadas por el peticionario ante las autoridades competentes del Estado vinculadas con el accidente que padeció demandaron 23 años de trámite, y el estado de salud del señor Rojas y su incapacidad para trabajar resultante de los hechos denunciados, el Estado argentino entiende que el señor Florentino Rojas debe ser asistido por razones humanitarias conforme el mecanismo regulado en el acápite siguiente.

IV. Medidas de asistencia humanitaria

2. El Estado argentino entiende que el Sr. Florentino Rojas debe ser asistido por razones humanitarias y a tal efecto se regula un mecanismo para la determinación de tal asistencia excepcional.

3. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral *“ad-hoc”*, a efectos de que éste determine el monto de la asistencia humanitaria a otorgar al peticionario, conforme lo establecido en el punto III del presente, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

4. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta del peticionario, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto de Poder Ejecutivo Nacional.

5. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efecto de representar al Estado nacional, delegase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

6. El laudo arbitral será definitivo e irrecusable. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de la asistencia pecuniaria acordada, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

7. El peticionario, renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso.

V. Petitorio

El Gobierno de la República Argentina y el Peticionario celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2009.

V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

17. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

18. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para alcanzar esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

19. La CIDH observa que el 19 de abril de 2013 se dictó el Decreto N° 445/13 mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado el 23 de noviembre de 2009 entre el peticionario Florentino Rojas y el Gobierno de la República Argentina, cuya copia obra en el expediente.

20. De conformidad a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, una vez perfeccionado el acuerdo mediante la aprobación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, el Estado solicitará a la CIDH su ratificación mediante la adopción del informe de solución amistosa. En este sentido, el 12 de junio de 2013, la CIDH recibió una comunicación del Estado argentino en la que se solicita a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites para otorgarle al señor Florentino Rojas las medidas de reparación que establece el punto IV del Acuerdo de Solución Amistosa. Por su parte, la parte peticionaria solicita de la Comisión sus mejores esfuerzos para dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo.

21. En cuanto a la integración del Tribunal Ad Hoc al que se refiere la sección IV del Acuerdo sobre medidas de asistencia humanitaria, según la información recibida por el Estado el 18 de octubre de 2013, se estaría toda vía en el proceso de selección de los miembros. En dicha comunicación el Estado informó que el 27 de mayo de 2013, el peticionario habría presentado un candidato ante la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación a efectos de que sea uno de los miembros del Tribunal Ad-Hoc, pero que desafortunadamente el árbitro propuesto no registra antecedentes suficientes como para ser considerado un experto independiente dado que no es versado en relación al sistema interamericano de protección de derechos humanos, ni cuenta con publicaciones en la materia. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que este compromiso se encuentra en proceso de cumplimiento, por lo que lo seguirá supervisando.

VI. CONCLUSIONES

22. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

23. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de noviembre de 2009.

2. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Argentina. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 5 días del mes de noviembre de 2013.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.